



Resolución de Secretaría General N° 004 -2018-BNP/SG

Lima, 14 MAR. 2018

VISTO: el Informe N° 49-2018-BNP/SG-OA de fecha 27 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Auditoría Interna mediante Oficio N° 318-2013-BNP/OAI de fecha 24 de setiembre de 2013, remitió a la Dirección Nacional, el Informe N° 002-2013-2-0865, resultado del “Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios – Periodo 2012” (en adelante, Informe de Auditoría), a fin que proceda con la implementación de las recomendaciones en él consignadas;

Que, la Dirección Nacional con Oficio N° 060-2014-BNP/DN de fecha 25 de febrero de 2014, solicitó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) proceder con la implementación de la Recomendación N° 01 del Informe de Auditoría, relativa al deslinde de responsabilidades de veintiún (21) servidores y cinco (5) personas naturales que brindaban sus servicios a la entidad como locadores, quienes habrían incurrido en falta administrativa¹;

Que, por medio del Informe N° 002-2014-BNP/ CPPAD de fecha 4 de marzo de 2014, la CPPAD solicitó a la Dirección Nacional la remisión del Informe de Auditoría. Por lo que, mediante el Oficio N° 074-2014-BNP/DN de fecha 6 de marzo de 2014, la Dirección Nacional remitió a la CPPAD tres (3) tomos del Informe de Auditoría;

Que, a través del Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD de fecha 2 de octubre de 2015, el presidente de la CPPAD remitió a la Dirección Nacional dieciocho (18) expedientes de los cuales no se había instaurado un Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), entre ellos, el caso materia de análisis. Asimismo, remitió en cuadro adjunto un resumen del caso, del cual se advertía que el plazo para accionar contra los servidores implicados había transcurrido en exceso. Dicho informe fue remitido a la Oficina de Administración el día 13 de octubre de 2015;

¹ Los veintiséis (26) involucrados en las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría eran los servidores: 1) Daniel Ramón Abad Medina; 2) Guisella Carmen Chauca Vergara; 3) Emma Carolina Cortéz Carrillo; 4) Enrique Arturo Flores Rosales; 5) Federico Fuentes Coras; 6) Paxy Paola Sarmiento Vidal; 7) Bibiam Torres Suarez; 8) Sarita Soledad Canales Stella; 9) Álvaro Jesús Carrillo Mayanga; 10) Marco Antonio Córdova Ramírez; 11) Jenny Gianina Inga Chamba; 12) María del Carmen Orihuela Vicuña; 13) Francisco Manuel Palomares Murga; 14) Celina Nieves Perales Huayascache; 15) Roxana Pía Tealdo Wensjoe; 16) Diana Maribel Mesa Hocés; 17) Carmen Elizabeth Ñañez Espejo; 18) Marco Antonio Nuñovero Izaguirre; 19) Sharon Lizeth Orcón Espinoza; 20) Marcial Felipe Pimentel Cipriano; 21) Patricia Mercedes Samaniego Rojas; así como los locadores de servicio: 22) José Antonio Alegría Carhuaz; 23) José Ernesto González Escudero; 24) Abdel Abraham Napanga Díaz; 25) Segundo Alfredo Ñiquen Tello; y, 26) Cristóbal David Távara Castro.

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, mediante Informe N° 322-2016-BNP/ST de fecha 13 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción respecto de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría. A su vez, mediante proveído de Dirección Nacional se remitió el Informe a la Secretaría General, la cual lo recibió con fecha 12 de agosto de 2016;

Que, en atención a ello, la Secretaría General emitió el Informe N° 15-2016-BNP/SG de fecha 3 de octubre de 2016, con el cual concluyó que corresponde declarar la prescripción y disponer las acciones conducentes para la determinación de responsabilidades administrativas, y recomendó que la Oficina de Asesoría Legal emita opinión al respecto;

Que, a través del Memorando N° 421-2016-BNP-OAL de fecha 5 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Legal indicó a la Oficina de Administración que se encontraba pendiente la declaración de la prescripción obrada en relación a las recomendaciones disciplinarias del Informe de Auditoría;

Que, la Resolución Directoral Nacional N° 124-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016, declaró la prescripción de la acción respecto de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría y se dispuso el inicio del deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, por medio del Informe N° 10-2017-BNP/SG de fecha 15 de febrero de 2017, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica el expediente correspondiente al Informe de Auditoría, a fin que proceda según sus funciones;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 110-2017-BNP de fecha 10 de agosto de 2017, se acumuló el Expediente s/n relativo a la Resolución Directoral Nacional N° 168-2016-BNP de fecha 14 de diciembre de 2016, al Expediente N° 107-2015-ST relativo a la Resolución Directoral Nacional N° 124-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016, en tanto ambas resoluciones declararon la prescripción de la acción administrativa respecto de las recomendaciones del Informe de Auditoría;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplicarían una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encontraran vigentes;

Que, atendiendo a ello, el 13 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria² establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de la publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final, el Reglamento de la LSC precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del Reglamento, dentro del marco legal vigente;

² Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, asimismo SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en cuyo numeral 6.3 establece lo siguiente: “(...) 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”. (Subrayado agregado);

Que, los hechos que habrían configurado la falta coinciden con la fecha en que obró la prescripción de la acción relativa a la Recomendación N° 1³ del Informe de Auditoría. Por lo que, se debe considerar que el plazo de un (1) año para iniciar PAD contra los veintiún (21) servidores bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057, implicados en el Informe de Auditoría⁴, venció el 24 de setiembre de 2014⁵, fecha en la cual también se habría configurado una nueva falta administrativa por haber dejado prescribir;

Que, en relación a los cinco (5) locadores de servicio también implicados en las recomendaciones del Informe de Auditoría, cabe indicar que desde el 14 de junio de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Reglamento de la LSC, las sanciones por infracciones que cometieran los



³ Dicha recomendación señala el inicio de acciones conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los servidores de la BNP comprendidos en las observaciones del Informe de Auditoría.

⁴ El artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estipula que “el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

⁵ Correspondería, en principio, aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 de Reglamento del CEFP, el cual señalaba lo siguiente: “Artículo 17.- Del plazo de Prescripción: El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

No obstante, en concordancia con numerosos pronunciamientos de SERVIR, es preciso tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)”. (Subrayado agregado).

Al respecto, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al presunto infractor, como es el caso de la LSC. Es por ello, que a los servidores contratados bajo el régimen CAS, por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, les serían aplicables los plazos de prescripción establecidos en la LSC, su Reglamento y Directiva.

En este sentido, se advierte que el artículo 94 de la LSC, concordado con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, contempla que para el caso de denuncias efectuadas por un órgano de control, el plazo de prescripción es de un (1) año desde el momento en que el titular de la entidad conoce de la falta.

De este modo, se advierte que el plazo de prescripción más favorable para los dos (2) servidores CAS, resulta ser el de un (1) año contado desde que el titular de la entidad conoce del hecho infractor.



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

locadores de servicio contra el Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) ya no eran aplicables, por lo cual resultaba un imposible jurídico proceder con el inicio de un PAD⁶;

Que, atendiendo a lo antes señalado, correspondería aplicar las normas procedimentales y sustantivas de la LSC y su Reglamento;

Prescripción

Que, el artículo 97 del Reglamento de la LSC establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, como se ha señalado en los párrafos precedentes, las presuntas faltas por dejar prescribir se configuraron el 24 de setiembre de 2014, para los servidores implicados, quienes se encontraban bajo la competencia de la CPPAD. De este modo, el plazo de tres (3) años de cometida la presunta falta vencería el 24 de setiembre de 2017. Sin embargo, la Oficina de Administración, quien hace las veces de Recursos Humanos en la entidad, recibió con fecha 13 de octubre de 2015 el Informe N° 002-2015-BNP/ CPPAD emitido por la CPPAD;

Que, en dicho informe se advertía que el plazo para iniciar PAD había transcurrido en exceso y, en consecuencia, se habría configurado una nueva falta administrativa, por ello, al aplicar el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la presunta falta, se observa que éste vencía el 13 de octubre de 2016;

Que, se puede concluir que la acción administrativa para iniciar un PAD contra los presuntos responsables de la prescripción declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 124-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016, en relación a la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría, también habría prescrito, el 13 de octubre de 2016, correspondiendo declarar la prescripción de la acción;

Que, es preciso traer a colación que, en relación al Informe de Auditoría se han configurado dos prescripciones: la primera respecto de la Recomendación N° 1 del referido informe, que se configuró para los servidores implicados el día 24 de setiembre de 2014;

⁶ El 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la LSC, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de la publicación del referido Reglamento, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014.

Asimismo, el literal g) de la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de la LSC derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del CEFP, referentes al Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador.

Es así que el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR ha expresado en numerosas ocasiones que, a partir del 14 de junio de 2014, no podría imponerse sanción alguna por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en el CEFP; concretamente, porque a partir de aquella fecha quedaron derogadas todas las sanciones señaladas en la referida Ley.

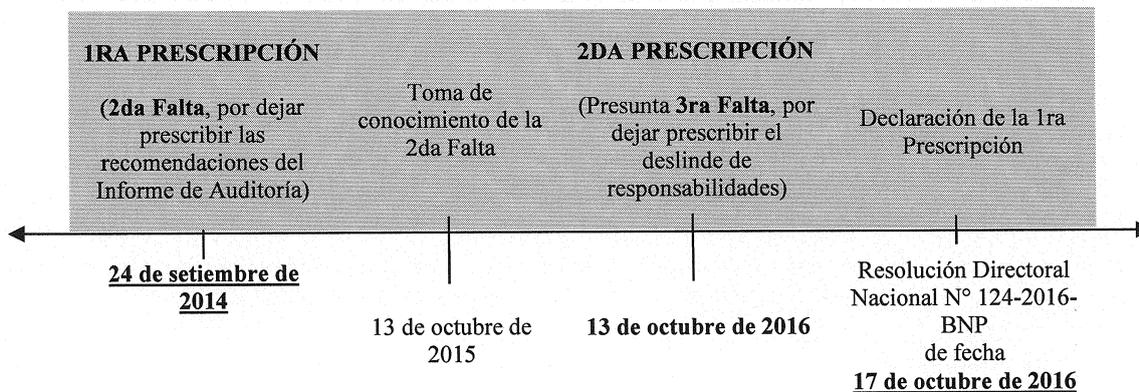


RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, asimismo en aplicación del plazo de prescripción establecido en la LSC y su Reglamento, antes analizado, el plazo para iniciar PAD contra los presuntos responsables de la primera prescripción venció el 13 de octubre de 2016, configurándose la segunda prescripción;

Que, respecto de esta segunda prescripción, hubiera correspondido proceder con su declaración y, en principio, también con la disposición del inicio del deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos responsables de su configuración;

Sobre el deslinde de responsabilidades administrativas



Que, en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de la segunda prescripción, en tanto, como se advierte de los actuados, la primera prescripción recién pudo ser declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 124-2016-BNP de fecha 17 de octubre de 2016, fecha en la cual no sólo se había configurado la primera prescripción, sino también la segunda, el 14 de octubre de 2016;

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad, asimismo, señaló que es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable;

Que, en tal sentido se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente en relación al deslinde de responsabilidades por la primera prescripción) y el efecto (la segunda prescripción, o prescripción del deslinde), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino al desconocimiento oportuno de que se había configurado la falta (la segunda prescripción);

Que, como no estuvo a cargo de la autoridad competente evitar que se configure la segunda prescripción, ésta no configura propiamente una nueva falta, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar una conducta sancionable;



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

Que, en ese sentido el Informe N° 49-2018-BNP/SG-OA (Secretaría Técnica de los PAD) de fecha 27 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción y archivo definitivo de la acción administrativa sobre el caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción respecto de la recomendación N° 1 del Informe de Auditoría antes referido;

Que, asimismo, cabe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la LSC, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que dispone: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte (...)”⁷;

Que, atendiendo a lo antes señalado y de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, corresponde a la Secretaría General declarar la prescripción de la acción administrativa;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y **DISPONER** el archivo definitivo del caso referente al deslinde de responsabilidades administrativas por haber dejado prescribir la acción respecto de la Recomendación N° 1 del Informe N° 002-2013-2-0865, resultado del “Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios – Periodo 2012”, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

⁷ El Informe Técnico N° 091-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero de 2016, de la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señala que:

“2.5 Asimismo, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

2.6 Como se advierte de lo mencionado hasta el momento, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Regionales, sobre el Gerente General Regional; quien por ende sería el titular de la entidad.” (Subrayado agregado)



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 004 -2018-BNP/SG (Cont.)

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

RODOLFO MARTÍN TALAVERA DÍAZ
Encargado de la Secretaría General
Biblioteca Nacional del Perú

